



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 196/2018.**

En Madrid, a 19 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXXX, de la ejecución de la resolución sancionadora dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), de 16 de agosto de 2018, en el expediente sancionador 1/2018.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha 11 de octubre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXXXXX, por el que interpone recurso contra la Resolución sancionadora dictada, en el expediente sancionador 1/2018, por el Director de la AEPSAD, de 16 de agosto de 2018, por la que se le impone la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de tres años, así como la nulidad automática de los resultados obtenidos en la competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en el Campeonato de España de Rallies Todoterreno III Rallye Cuenca Tierra de Dinosaurios (Automovilismo)

El recurrente solicita, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva; y el segundo es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Tercero.**- Los hechos del caso nos muestran la existencia de una infracción en materia de dopaje que el recurrente no niega en cuanto a los propios hechos, pero sí en lo que se refiere a su culpabilidad.

Teniendo esto en cuenta este Tribunal entiende, en primer lugar, que el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata a la sanción es, sin duda relevante, pero no alcanza el grado que justifique otorgar la medida cautelar de suspensión interesada, toda vez que se reconoce y aun se alega la condición “amateur” de su actividad deportiva.

Por otro lado, hay que recordar que las medidas sancionadoras en materia de dopaje van dirigidas a la protección de un interés general, como es la protección de la salud del deportista y de la idoneidad de las pruebas deportivas, cuya relevancia determina que deba prevalecer frente a los intereses particulares que expone el recurrente en su escrito de recurso.

**Cuarto.**- No se aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente, del expediente y de la resolución recurrida, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), en cuanto a que la impugnación aparezca fundada en causa de nulidad de pleno derecho. Sin que ello prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto, lo cierto es que las alegaciones sobre la falta de culpabilidad e intencionalidad del recurrente, deberán examinarse con cuidado, pero no son, *prima facie*, idóneas para convencer, sin un análisis detallado, de su inocencia. Más aun, en el escrito de recurso y de solicitud de medida cautelar se señala como fecha de notificación de la resolución sancionadora, el 28 de agosto de 2018, y el recurso ha sido presentado en la sucursal 6 de Correos en Madrid, el 8 de octubre de 2018, lo cual, a falta de comprobación, parece apuntar una posible extemporaneidad del recurso.

En definitiva, en este momento no existe indiciariamente apariencia de buen derecho en la pretensión del recurrente.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA